

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: Emma Lucia Delgado Caicedo

Ddo: Pablo Andrés Ospitia Perea

Rdo: 2022-00170-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

**INTERLOCUTORIO Nº 596**

(2022) Palmira (Valle), Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por la señora Emma Lucia Delgado Caicedo en contra del Pablo Andrés Ospitia Perea, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Existe incongruencia en el poder que se aporta, más exactamente en la diligencia de reconocimiento de firma, pues allí se indica que dicho folio se vincula al documento de poder signado por Emma Lucia Delgado sobre poder, amplio y suficiente para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, y este proceso es contencioso, debe corregirse tal yerro, aportándose el poder correspondiente.

B) Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo del decreto 806, "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", sin embargo se observa que la demanda se presentó a reparto el día 30 de Marzo de 2022 y la copia que se envió al demandado es con anterioridad, es decir no se cumple con el requisito señalado por del decreto 806 de 2020.

C) No existe congruencia respecto a lo manifestado en el hecho quinto de la demanda numeral quinto, con lo plasmado en la parte introductoria de la demanda, acápite de competencia, acápite de notificaciones y el poder, debe aclararse tal situación y o corregirse.

D) se indica en los hechos de la demanda como quedara lo relativo a alimentos, visitas, custodia de los hijos menores, pero nada se dice en las pretensiones.

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: Emma Lucia Delgado Caicedo

Ddo: Pablo Andrés Ospitia Perea

Rdo: 2022-00170-00

Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales invocadas y cuáles fueron los actos constitutivos de los mismos, dado que se están solicitando alimentos para cónyuge, y dichas causales tienen caducidad.

E) En la petición de la prueba testimonial solicitada, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

F) Se debe aclarar los hechos y la pretensión de la demanda, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G del Proceso, como quiera que en el poder se hace referencia a la causal 8 del artículo 154 del Civil y en la demanda se indica la causal 3 de la misma codificación, advertido que se debe de establecer con claridad cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a las causales invocadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a Libardo Romero Llanos, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.260.701 y Tarjeta Profesional No. 42.720 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.057 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de Abril de 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**